

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# ESTADO ESPAÑOL

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonon los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta provincial

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 8 de marzo de 1939 sobre inscripciones de nacimiento, matrimonios civiles, defunciones y anotaciones de divorcio y adopción en zona roja.

Ilmo. Sr.: Los desafueros y tropelías perpetrados por los rojos en los Registros Civiles, han culminado en un grave estrago dentro de las regiones recientemente liberadas, en proporciones que reclaman medidas inaplazables, que sirvan de complemento a las ya dictadas por este Ministerio.

Aun no aceptando la conveniencia de anular todas las actas del Registro Civil, extendidas de conformidad con disposiciones posteriores al día del Alzamiento Nacional, porque tal ordenación produciría una considerable perturbación en el aspecto familiar, es preciso declarar que no puede consentirse: 1.º— Que el matrimonio, generador de la familia y de derechos que son la base de la sociedad, sea sancionado por personas u organizaciones de tipo político o sindical en suplantación de funciones que corresponden en todos los Estados civilizados a los Gobiernos legalmente constituidos, ni que se induzca su existencia del hecho de la convivencia del hombre y de la mujer: 2.º Que se haga excepción de las disposiciones del Estado Español acerca del divorcio en favor de ciudadanos de la zona roja que atentaron con su conducta contra la santidad del matrimonio y unidad de la familia: 3.º Que rijan principios distintos para la adopción en una y otra zona, porque un Estado jurídicamente organizado no puede conceder distintos derechos ni facultades a unos u otros ciudadanos por el mero hecho de residir en zonas diversas: 4.º— Que una oligarquía revolucionaria se arrogue el derecho de conceder el glorioso honor de súbdito de España a los que vinieron a luchar contra ella, o

hicieron de su residencia arma de combate contra la unidad de la Patria.

En su virtud, y como ampliación de las Ordenes de este Ministerio, fechas 12 de agosto y 22 de septiembre del año último, dispongo:

Artículo 1.º Se declaran nulas las inscripciones de nacimiento practicadas fuera de plazo sin la instrucción del expediente reglamentario, las cuales podrán ser convalidadas en la forma abreviada que preceptúa el artículo séptimo de la Orden del Ministerio de Justicia de 12 de agosto de 1938.

Artículo 2.º Se declaran nulas:

A Las actas extendidas a consecuencia de matrimonios celebrados ante funcionarios distintos de los que preceptúa la Ley del Registro Civil, según se declaró en la Resolución del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado del día 5 de noviembre de 1938.

B Las originales por matrimonios en los que no se acreditó la libertad de los contrayentes, las cuales se convalidarán, una vez suplido el defecto, con efectos jurídicos desde su celebración.

C Las resultantes de matrimonios a los que no se hubieren aportado los documentos exigidos por la Ley, las cuales podrán ser convalidadas mediante la presentación de los mismos en el Juzgado Municipal donde se celebró el matrimonio.

D Las producidas en virtud de matrimonios celebrados en los frentes de combate. Estas actas no pueden ser convalidadas gubernamentalmente.

E Las procedentes de matrimonios celebrados por menores de edad, según el Código Civil, sin consentimiento paterno, las cuales podrán ser convalidadas mediante la prestación del mencionado consentimiento.

F Cualquiera clase de las extendidas a virtud de matrimonios contraídos a tenor de la legalidad revolucionaria en que haya fallecido uno de los cónyuges.

Estas actas no podrán convalidarse gubernativamente.

G Las dimanantes de matrimonios celebrados con posterioridad a la Ley de 12 de marzo de 1938 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 21 del mismo mes y año con infracción del número cuarto del artículo tercero de la Ley citada, y del 42 del mismo Cuerpo legal interpretado por la Orden del Ministerio de Justicia del día 22 de marzo del mismo año en el sentido tradicionalmente admitido de que para autorizar la celebración del matrimonio civil, debe exigirse la declaración expresa de no profesar la religión católica, ambos, o al menos uno de los contrayentes. Las actas anuladas por haber infringido el artículo 83 del Código Civil son insubsanables gubernativamente. Las que violaron el artículo 42 del mismo podrán convalidarse mediante la declaración anteriormente expresada ante el Juez Municipal Encargado del Registro en que estuvieren inscritas.

La anulación de las actas a que se hace referencia en todos los apartados de este artículo, se entenderá siempre sin perjuicio de los derechos adquiridos por los hijos, y por el cónyuge de buena fe, si hubiesen sido originadas por matrimonios contraídos con infracción del número cuarto del artículo 83 del Código Civil.

Artículo 3.º Sólo se mantendrán las anotaciones marginales sobre divorcios cuando éstos hayan sido acordados conforme a las causas señaladas en la Ley de 2 de marzo de 1932 por los Tribunales y en la forma que la misma disponía, a virtud de sentencia firme, acordada antes de la vigencia del Decreto de 2 de marzo de 1938, que suspendió la sustanciación de estos pleitos, y con la limitación introducida por la Orden del Ministerio de Justicia de 9 de noviembre del año último, en virtud de la cual cuando el pronunciamiento sea denegatorio del divorcio y las sentencias se encuentren pendientes de revisión interpuesta ante el Tribunal Supremo, se considerarán firmes a todos los efectos. Estas anotaciones no pueden ser nunca objeto de convalidación gubernativa.

Artículo 4.º Se concede un plazo de sesenta días a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para los territorios recientemente liberados o del rescate de cada población española en lo sucesivo para solicitar la transcripción en los Registros civiles de los matrimonios canónicos celebrados durante la vigencia de la Ley de Matrimonio Civil derogada, que no hayan sido acompañados ni seguidos de éste. Una vez transcurrido el plazo señalado, sólo podrá practicarse las transcripciones mencionadas mediante la instrucción del expediente previsto en el Real Decreto de 19 de marzo de 1906, seguido de su aprobación por parte del Juez de Primera Instancia correspondiente, según dispuso la Real Orden de 11 de marzo de 1920, produciendo, en tal caso, también, efectos desde su celebración, según aclaró la Resolución del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, fecha 22 de septiembre de 1938.

Artículo 5.º Se tacharán de oficio todas las frases que aparezcan en las inscripciones de defunción o en sus márgenes y que sean tendenciosas, ensalzadoras del régimen fenecido, o escarnecedoras para el Estado Español, y, en general, todas las que caigan fuera de las prescripciones de los artículos 79 y 86 de la Ley del Registro Civil.

Artículo 6.º Las actas de defunciones y desapariciones de cualquier clase de personas ocurridas en zona roja después del 18 de Julio de 1936, se extenderán con sujeción a las normas señaladas en el Decreto de 8 de noviembre de 1936 y Orden de la Presi-

dencia de la Junta Técnica del Estado Español del día 12 del mismo mes y año.

Si estas inscripciones se hubiesen practicado con arreglo a disposiciones dictadas por los gobiernos rojos separatistas, se declararán nulas, y sólo podrán convalidarse conforme a las normas señaladas en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Justicia de 22 de septiembre del año último.

Serán válidas las mencionadas inscripciones si se hubiesen realizado con arreglo a disposiciones anteriores al 18 de julio de 1936.

Tanto en el caso de que las actas a que se refiere este artículo se reconozcan como válidas, como en el de que se convaliden las anuladas, podrán los interesados solicitar que se adicionen a las mismas los datos reglamentarios que faltaren, una vez que el Encargado del Registro Civil los estimare comprobados.

Artículo 7.º Las inscripciones de defunción que hubieren sido inscritas en Registros civiles distintos a los del territorio en que ocurrieron los fallecimientos, o en cualquiera otra clase de Registros administrativos, se transcribirán en los señalados en el Decreto y Orden citados en el artículo anterior mediante certificaciones expedidas por los funcionarios que en la actualidad estén encargados de los mismos o se habiliten para este servicio.

Artículo 8.º Todas las anotaciones marginales practicadas en las actas de nacimiento en virtud de expediente de adopción ajustados a disposiciones dictadas sobre esta materia por el gobierno central rojo o Generalidad de Cataluña con posterioridad al 18 de julio de 1936, se tacharán de oficio, y podrán convalidarse siempre que se instruya nuevo expediente, de conformidad con el Capítulo V del Título VII, Libro primero del Código Civil. Cuando proceda convalidar las mencionadas anotaciones, producirán todos sus efectos desde su fecha, pero solamente con los derechos que señala el Capítulo citado del Código Civil.

Artículo 9.º Se declaran nulas todas las actas de ciudadanía correspondientes a la Sección 4.ª del Registro Civil, ya haya sido concedida ésta mediante declaración de vecindad o carta de naturaleza por el gobierno rojo o por cualquiera otra persona o entidad política o sindical después del 17 de julio de 1936. Estas actas no se pueden convalidar gubernativamente.

Artículo 10. La nulidad de inscripciones o anotaciones, cuando proceda según lo dispuesto en esta Orden, se hará constar en las mismas por nota marginal que haga referencia a esta Orden según preceptuó el artículo 8.º de la Orden de este Ministerio, de 12 de agosto de 1938.

La convalidación de todas las inscripciones o anotaciones, exceptuadas aquéllas que se declaran insubsanables gubernativamente, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Justicia, fecha 22 de septiembre del año último.

Artículo 11. Tanto los Jueces Encargados de los Registros civiles como los Secretarios de los mismos, percibirán sus honorarios con sujeción al Arancel vigente de 29 de mayo de 1922.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 8 de marzo de 1939.—Año de la Victoria.  
Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.



**GOBIERNO CIVIL****ORDEN***Funcionamiento de fábricas, industrias y talleres*

Con el fin de contribuir este Gobierno civil a la normalización y legalización de la vida industrial en esta provincia, dispongo:

Todos los propietarios, directores o representantes de fábricas, industrias o talleres residentes en esta provincia, cuyo actual funcionamiento no sea el que seguían con anterioridad al 18 de Julio de 1936, bien por haber ampliado, modificado o paralizado dicho régimen de funcionamiento, deberán comunicar a la Delegación de Industria de Guadalajara, dentro del plazo de quince días, su nueva situación, expresando en los casos de tratarse de ampliación o nuevas fabricaciones lo fijado en el Decreto de 20 de Agosto de 1938, publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia del 12 del actual, y en los casos de haber paralización o reducción en el actual régimen de trabajo, la indicación de las causas y detalles que lo motivan, con el fin de procurar la vuelta a su normal funcionamiento.

Ordeno a los señores Alcaldes den la máxima publicidad a esta orden con el fin de que llegue a conocimiento de todos y cada uno de los interesados.

Guadalajara 24 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

**CIRCULAR NÚM. 54**

El Alcalde de El Cardoso me comunica hallarse depositada en dicha localidad, a disposición de quien acredite ser su dueño, un macho mular de seis años, pelo castaño, alzada regular, herrado de las cuatro extremidades.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y especialmente del interesado, quien podrá recoger el expresado semoviente previa justificación de su propiedad en la Alcaldía de referencia y pago de los gastos ocasionados.

Guadalajara 22 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

**CIRCULAR NÚM. 55**

El Alcalde de Auñón me participa que el día 5 del actual desaparecieron de dicha localidad dos mulas de las señas que a continuación se indican.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que, aquellas personas que sepan el paradero de los referidos semovientes, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Guadalajara 22 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

= Señas de los semovientes =

Una mula rojiza, de unas seis cuartas de alzada, y otra negra, con algo de pelo castaño y de la misma alzada que la anterior.

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

**DELEGACION DE HACIENDA****de la provincia de Guadalajara****Circular número 5**

Merced a la fervorosa y entusiasta cooperación de todos los buenos españoles, la vida civil va entrando paulatinamente en los cauces de la normalidad, y teniendo esto en cuenta, no deben quedar rezagadas todas aquellas actividades que con la gestión administrativa guarden alguna relación.

Eran bastantes los pueblos de esta provincia que por haber tenido la fortuna de ser librados hace tiempo de la barbarie roja, fueron agregados transitoriamente a la Delegación de Hacienda de Soria, donde funcionaron de una manera normal todos los servicios.

Libre ya la provincia de Guadalajara de la tiranía marxista y restablecida en parte la normalidad, esta Delegación, después de recabar de la de Soria el traspaso de todos los servicios a ella encomendados durante las anormales circunstancias porque hemos pasado, he dispuesto que todos aquellos pueblos que han permanecido hasta la hora de la liberación total de España dependiendo de la Delegación de Hacienda de Soria vuelvan a reintegrarse a su provincia, donde tanto las Corporaciones y entidades Municipales, como los contribuyentes todos, deberán formular en lo sucesivo cuantas reclamaciones crean oportunas, así como la presentación de altas y bajas, cobro de Libramientos y pago de toda clase de contribuciones e impuestos.

Los Alcaldes de los pueblos a quienes se refiere esta Circular, procurarán darle la mayor publicidad, fijando esta disposición en los sitios de costumbre.

Guadalajara 22 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda accidental, Luis Cordavias.

**DELEGACION DE INDUSTRIA****ADMINISTRACION CENTRAL****Ministerio de Industria y Comercio****SECRETARIA***Referente al cumplimiento del Reglamento de instalaciones eléctricas*

«Ilmo. Sr.: Frecuentes los casos que, al amparo de las circunstancias anormales por que atraviesa el país, han sido incumplidas las prescripciones en vigor, relacionadas con las condiciones mínimas de seguridad que deben reunir las instalaciones eléctricas, y si bien estas circunstancias han podido justificar en muy contados casos el hecho citado, por falta de material adecuado, ello no significa, que, normalizado el régimen de vida del país, continúe persistiendo el incumplimiento de normas sobre las que, el Estado, llevado de su condición tutelar, debe extremar su vigilancia, especialmente por cuanto afecta a la seguridad pública.

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio acuerda:

Primero. Conceder un plazo de dos meses, a partir de la publicación en el «B. O. del Estado» de la presente disposición, para la declaración e inscrip-

ción en el Registro de la Industria, en cumplimiento del Decreto de 19 de Febrero de 1934 («Gaceta» del 21 de Febrero de 1934), y a los efectos de la inspección necesaria en orden a la seguridad pública de todas las instalaciones eléctricas, fábricas, líneas, centros de transformación y redes de distribución puestas en servicio y que necesiten o no autorización administrativa.

Segundo. Las instalaciones eléctricas de tensión superior a cinco mil voltios, aún las registradas en el Registro de Industria con anterioridad al 19 de Febrero de 1934, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, referente a las pruebas de aislamiento.

Tercero. Transcurrido el plazo consignado en el apartado primero, se impondrá a los contraventores de esta disposición, por las Delegaciones de Industria de las provincias correspondientes, sanciones hasta cien pesetas, pudiendo elevarse su cuantía hasta quinientas pesetas por el Gobernador civil de la provincia a propuesta de la Delegación de Industria correspondiente.

Cuarto. Señalado por las Delegaciones de Industria de la provincia en que radique la instalación eléctrica, un plazo prudencial para la realización de las obras precisas concernientes a la seguridad pública, y transcurrido éste sin que sean llevadas a efecto aquéllas por la entidad concesionaria de la instalación, serán igualmente aplicables las sanciones especificadas en el apartado tercero, pudiendo llegarse, si así fuese ordenado por el Servicio Nacional de Industria, a la cesión del servicio, o bien a que se realicen las obras necesarias por las Delegaciones Provinciales de Industria, con cargo a los contraventores.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Bilbao 17 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Subsecretario, Ricardo F. Cuevas.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Industria.»

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento por parte de los interesados, advirtiendo que el plazo que se fija en esta Orden se empezará a contar en esta provincia a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la misma.

Guadalajara 22 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe interino, Isidoro V. Mazariegos.

#### INSTALACION DE INDUSTRIAS NUEVAS, AMPLIACIONES Y TRASPASOS

Se pone en conocimiento de todos los industriales de esta provincia que con posterioridad al 18 de Julio de 1936 hayan establecido nuevas industrias, ampliado las que poseían o tomado en traspaso o cesión alguna industria que deba tributar por el concepto de tarifa industrial en Hacienda, deben, para legalizar su situación, tramitar en esta Delegación de Industria, Topete, 2, 2.º, el oportuno expediente, según las normas que fija el Decreto de 20 de Agosto de 1938, publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia de fecha 12 de Abril de 1939, en el que solicitarán la autorización que corresponda al caso en que estén incluidos, pudiendo consultar a esta Delegación cualquier aclaración que precisasen para el cumplimiento de estos extremos.

La falta de este requisito motivará el que la industria sea considerada como clandestina y como tal perseguida.

Guadalajara 22 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe interino, Isidoro V. Mazariegos.

#### AYUNTAMIENTO DE MORILLEJO

Se encuentra vacante la plaza de Practicante de este pueblo, con la dotación anual de 2.000 pesetas, pagadas trimestralmente del presupuesto municipal.

Por lo cual, el Practicante que se encuentre provisto de su correspondiente título y desee solicitar dicha plaza, deberá hacerlo en el plazo de treinta días, a contar desde esta fecha, dirigiendo sus solicitudes a esta Alcaldía.

Morillejo 9 de Abril de 1939.—El Alcalde, Tomás Sotodosos.

### Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA.—Edictos.

Por el presente y en virtud de lo acordado en el sumario que instruyo con el número 56 de este año, sobre lesiones, se cita a Blas Ortega García y Manuel Ponce Colmenar, conductores que pertenecieron a la 5.ª Compañía Mixta y Parque de Artillería de Chiloches (Guadalajara), respectivamente, ambas Unidas del disuelto Ejército rojo, para que dentro del término de cinco días, a contar de la publicación del presente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, comparezcan a prestar declaración; apercibiéndoles que, de no efectuarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Guadalajara a 20 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—Manuel Rivas.—El Secretario, Manuel Panero.

Por el presente se cita a los familiares de los individuos que después se dirán, fallecidos a consecuencia del bombardeo llevado a efecto por la Gloriosa Aviación Nacional el día 11 de marzo, en esta Capital, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días hábiles para hacerles entrega de los objetos que les fueron ocupados, debiendo efectuar dicha comparecencia el pariente más cercano de los mismos.

Interfectos que se citan

María Gesto Martínez, natural de Graña de Villaronta (Lugo), domiciliada en la calle de Salamanca (Madrid).

Juan Galisteo Ramírez, natural de Arjona (Jaén), de 25 años.

Juan Felipe Vázquez, natural de Molinicos (Albacete).

Julián Benito Asenjo, natural de Sequera del Fresno (Madrid).

Pedro Moreno Muñoz, de 28 años, campesino.

Antonio de la Fuente Blanco, de 34 años, viudo, ferroviario.

Pilar Palacios López, cuyas circunstancias se ignoran.

Tres hombres y una mujer sin identificar.

Dado en Guadalajara a 18 de abril de 1939.—Manuel Rivas.—El Secretario, Manuel Panero.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL